



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciocho de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 00570
RADICADO N° 2019-00063-00

En la demanda Ordinaria Laboral instaurada por AMANDA GARCÍA LONDOÑO en contra de TERESA DEL CARMEN OSPINA DE DIAZ, procede el Despacho con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Juez como director del proceso goza de la libertad suficiente para corregir sus propios yerros y enderezar los procedimientos con miras no sólo al logro de la verdad real, sino al cumplimiento del derecho fundamental del debido proceso¹, en armonía con lo preceptuado en el artículo 11º del C.G.P. aplicable a esta clase de juicios por remisión que permite el art. 145 del C.P.T. y la S.S., que dispone la interpretación de la ley procesal en busca de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Respecto del control de legalidad que debe realizar el juez, el artículo 132 del C.G.P. indica:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

El artículo 133 del CGP, consagra en forma taxativa las causales de nulidad, contemplando dentro de su numeral 8, la siguiente:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”

¹ Art. 29 Constitucional.

En el caso sub judice, realizado el control de legalidad, advierte el Despacho que pese que en el auto que antecede se indica que se requiere a la parte demandante para que realice las notificaciones a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, avizora este despacho que según memoriales allegados al expediente, el apoderado judicial ya había realizado las citaciones para diligencia de notificación personal y la citación por aviso en debida forma, mismas que tienen constancia de recibidas por la demandada, por lo que se declarará la nulidad del auto del 26 de octubre de 2020.

Frente a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante de tener por no contestada la demanda, no se accede a la misma, toda vez que de conformidad al art 29 del CPT y la SS, si la demandada no comparece al despacho a notificarse se le asignará un curador Ad – Litem, tal y como se le indicó en la citación por aviso, y en su lugar se ordenará el emplazamiento de la demandada en los términos del artículo 10 el Decreto 806 de 2020,

Seguidamente, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y al procedimiento laboral ya indicado, se designa como curadora ad litem a la abogada ANA MARÍA VÁSQUEZ SALAZAR con T.P 229.658 del C.S de la J., cuyo correo electrónico registrado es anamvasquez123@gmail.com y su número telefónico es 3146619703, quien desempeñará el cargo de manera gratuita como defensora de oficio según lo dispuesto en la norma citada, debiendo concurrir al proceso de manera inmediata a través de su canal digital, a asumir el cargo una vez se le notifique su designación por cuenta del despacho a la cuenta dispuesta en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR de OFICIO LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir del auto de fecha 26 de octubre de 2020, mediante el cual se requiere a la parte demandante para realizar gestiones de notificación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO – EMPLAZAR a la señora TERESA DEL CARMEN OSPINA DE DIAZ, tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

TERCERO – DESIGNAR como curadora ad litem a la abogada ANA MARÍA VÁSQUEZ SALAZAR con T.P 229.658 del C.S de la J.

CUARTO – Notificar a la Curadora Ad- Litem de su designación por cuenta del despacho a la cuenta dispuesta en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,



PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 145
hoy 19 de noviembre de 2020 a las 8 a.m.